

RESOLUCIÓN No. 088

(12 JUL. 2013)

Por medio de la cual se niega por improcedente una solicitud de impugnación

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 27 de junio de 2013, el señor **JAVIER PEREZ LOZANO**, presentó un escrito mediante el cual efectúa la impugnación el acta número 01 del 18 de junio de 2013, del Consejo de Administración, de la entidad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA SIGLA COOTRANSPENSILVANIA**.

SEGUNDO: Que el acta antes mencionada, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 25 de junio de 2013, bajo el número 00012238 del libro 53, en la cual se nombra representante legal (gerente general), en la entidad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA SIGLA COOTRANSPENSILVANIA**.

TERCERO: Que las cámaras de comercio son entidades privadas, que cumplen la función pública de llevar el registro mercantil de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esta formalidad, tal como lo establecen, entre otros, el artículo 26 del Código de Comercio. Sus actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones asignadas, en materia de inscripción de documentos, ejercen un control basado en una verificación de los requisitos formales necesarios requeridos para el registro del respectivo documento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, expresó lo siguiente: *"Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio"*.¹

Adicionalmente debe aclararse que el control efectuado por la entidad registral es reglado y solo debe estar dirigido a verificar la legalidad de la forma en que se producen las decisiones al tenor de las actas o documentos correspondientes, sin que sea competencia de esta entidad Cameral definir temas que son competencia de autoridades jurisdiccionales.

CUARTO: Que la **impugnación** de los actos o documentos que se registran en las cámaras de comercio, es un trámite judicial que debe interponerse ante la autoridad competente respetando el debido proceso en cada caso, sin que las mencionadas entidades registrales puedan asumir estas funciones, por carecer de competencia.

Por lo anterior, debe entenderse que el conocimiento de las impugnaciones de las actuaciones de una entidad del sector cooperativo, desborda las facultades asignadas a

¹ Numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII, de la Circular Única de 2001.

las cámaras de comercio en su función registral, ya que, estas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los Jueces de la República competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro.

Los artículos 191 y siguientes del Código de Comercio señalan que las acciones de impugnaciones previstas en el capítulo respectivo del mencionado estatuto, se intentarán ante los Jueces de la República.

QUINTO: No se puede olvidar que en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas la actuaciones administrativas, la ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces), la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que, la regla general prescribe, que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

SEXTO: Que en materia de nulidades el artículo 1742 del Código Civil dispone: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

SÉPTIMO: Que por lo anterior, la declaratoria de nulidad de un acto, documento o negocio jurídico sujeto a la formalidad del registro público de las entidades del sector solidario, desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral ya que dichas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los jueces competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro.

OCTAVO: Que los actos de inscripción que realizan las cámaras de comercio, son actos administrativos y por tanto, el instrumento idóneo para que los particulares tengan la posibilidad de controvertir tales actos son los recursos ante la administración requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.²

En consecuencia, el conocimiento de la **impugnación** y de la declaratoria de nulidad de las decisiones de un órgano de administración desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral, ya que estas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los jueces competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro o abstenerse de realizarlo.

Finalmente, y frente a la segunda petición del señor **PEREZ LOZANO**, *“...se respete la medida cautelar contenida en el Oficio 860 de 2010, proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, hoy de conocimiento del Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, y ratificada por la cual se ordenó, no inscribir ninguna acta hasta tanto no se resuelva el PROCESO DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA N° 2009-1641”*, es importante precisar que esta entidad de registro ha dado estricto cumplimiento a la orden señalada en el oficio 860 del 26 de marzo de 2010, también debe precisarse que la orden señala es la prohibición de inscribir actas de asamblea, así:

² Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"...de igual forma, no se debe registrar ninguna otra acta de asamblea hasta tanto no se resuelva..." (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de impugnación, presentada por el señor **JAVIER PEREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.896.954, expedida en Nátaga, del acta número 01 del 18 de junio de 2013, del Consejo de Administración, de la entidad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA SIGLA COOTRANSPENSILVANIA**, en la cual se designa representante legal (gerente general).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JAVIER PEREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.896.954, expedida en Nátaga.



Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA



MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO

Proyectó:  VVR
Aprobó:  MRS

Radicación: 1-0000014440

Inscripción: S0001485

Recurso COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA SIGLA COOTRANSPENSILVANIA